

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 984

23 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Zaragoza Gomez*

Coautores las señoras Rosa Vélez, Trujillo Plumey, Hau, Rivera Lassén y los señores

Bernabe Riefkohl, Vargas Vidot y Torres Berríos

Referido a las Comisiones de Salud; de lo Jurídico y Desarrollo Económico; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de no mantener relaciones de negocio con organizaciones de seguros de salud, aseguradoras, terceros administradores u otro planes médicos que incurra en la práctica predatoria de cerrar su red, en detrimento del sistema de Salud de los puertorriqueños; enmendar la Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley procura evitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico contrate con aquellos planes médicos que incurran la práctica predatoria de cerrar su red. Los planes médicos cierran su red denegando solicitudes, de manera arbitraria, a médicos y demás promovedores de la salud (debidamente calificados en Puerto Rico) que buscan contratar con estos.

Esta práctica predatoria por parte de los planes médicos, sirve para que estos controlen sus costos ya que, teniendo menos médicos, pagan menos a los médicos que ya están su red pero a cambio le ofrecen "volumen", mientras se alargan los tiempos de

espera para proveer cita médica a los pacientes y desincentivan que el paciente vaya frecuentemente a citas, costo que hubieran tenido que asumir los planes.

Consecuentemente, sin forma de aceptar los principales planes médicos, los médicos y proveedores de salud pierden clientela y se ven forzados a emigrar a jurisdicciones donde si pueden obtener acuerdos con planes médicos en un tiempo razonable. Los principales afectados por esta práctica son aquellos médicos recién graduados que buscan formalizar relaciones profesionales con los planes médicos en Puerto Rico, algunos de los cuales están incluso hasta tres años sin conseguir contratar con estos planes. Esos primeros años son críticos para el joven médico porque son los años en que reciben ofertas de trabajo fuera de Puerto Rico y en los que su práctica tiende a ser más lenta si tiene oficina propia. Ante este ambiente hostil para devengar ingresos y la tentación persistente de mejores ofertas, oportunidades y condiciones de trabajo en el exterior, son muchos los médicos que se ven forzados a emigrar.

El preocupante éxodo de profesionales de la salud ya llega a proporciones que auguran el colapso total de nuestro sistema de Salud. Los tiempos de espera por cita, por los escasos de médicos, la sobrecarga de trabajo de los profesionales de la salud y el deterioro de los servicios médicos ya se perciben como insostenibles por parte de la ciudadanía. Es por eso, que esta Asamblea Legislativa debe actuar con la debida urgencia, para condenar enérgicamente las prácticas monopolísticas y predatorias de las aseguradoras que fuerzan a nuestros médicos y profesionales de la salud a emigrar fuera de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública

2 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el no mantener
3 relaciones de negocio con cualquier organización de seguros de salud, aseguradoras,
4 terceros administradores y otros planes médicos que incurra en la práctica predatoria
5 de cerrar su red, en detrimento del sistema de Salud de los puertorriqueños.

1 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 ARTICULO IX. – CONTRATACION CON PROVEEDORES DE SALUD

5 “Sección 1. – Contratos

6 ...

7 Sección 2. – Proceso de Contratación

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) *Toda organización de seguros de salud, aseguradoras, terceros*
17 *administradores y otros planes médicos, deberá presentar con su*
18 *solicitud, un apendice estadístico detallando la cantidad de las*
19 *solicitudes aprobadas y denegadas, del total de las solicitudes recibidas,*
20 *por parte de médicos, hospitales, centros de servicios primarios, centros*
21 *de diagnóstico y tratamiento, dentistas, laboratorios, farmacias,*
22 *servicios médicos de emergencia, prehospitales, proveedores de*

1 *equipo médico, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico*
2 *para proveer servicios de cuidado de la salud. Además, deberá incluir el*
3 *tiempo promedio que tardó en contestar cada una de estas solicitudes.*

4 (j) *Ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, tercero*
5 *administrador o cualquier otro plan médico, podrá ser elegible para*
6 *contratación si luego de la revisión de el apendice estadístico*
7 *entregado, se demuestra que la organización:*

8 (1) *Ha denegado más del cinco (5%) por ciento de las solicitudes*
9 *recibidas de médicos, hospitales, centros de servicios primarios,*
10 *centros de diagnóstico y tratamiento, dentistas, laboratorios,*
11 *farmacias, servicios médicos de emergencia, prehospitales,*
12 *proveedores de equipo médico, o cualquier otra persona*
13 *autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de*
14 *la salud, para convertirse en proveedor de ésta, cuando el*
15 *profesional de salud cumpla con los requisitos necesarios para*
16 *ejercer su profesión y/o funciones y esté*
17 *debidamente autorizado por las entidades competentes, ya sean*
18 *federales y/o estatales, según sea el caso, para proveer servicios*
19 *de cuidado de salud en Puerto Rico.*

20 (2) *Ha tardado más de sesenta (60) días, en promedio, para*
21 *contestar las solicitudes recibidas por parte proveedores de*
22 *salud o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para*

1 Artículo 4.- Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
5 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
6 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
7 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
8 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
9 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
10 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
11 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
12 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
13 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
14 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
15 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
16 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
17 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
18 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
19 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
20 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

21 Artículo 5.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.